



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: La sentencia de vista ha infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; pues, a pesar de haber descrito los agravios que contiene el recurso de apelación, aquel Colegiado Superior no ha fundamentado debidamente gran parte de los argumentos comprendidos en el mencionado recurso impugnatorio.

Lima, once de mayo
de dos mil dieciocho.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en la presente fecha la causa número cuatro mil ciento setenta y cinco guión dos mil dieciséis; y producida la votación conforme a ley, con el Dictamen Fiscal de fojas cuarenta, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** a fojas mil trescientos dos, contra la sentencia contenida en la Resolución número once, obrante a fojas mil doscientos ochenta y cuatro, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Sentencia emitida mediante Resolución número cincuenta y tres, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, que declaró fundada en parte la demanda, y ordena que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento ocho mil quinientos cincuenta y dos dólares americanos con dieciocho centavos (US\$108,552.18), más intereses legales.-----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del recurso de casación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien denuncia las siguientes infracciones: **a) Infracción de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil:** El *Ad quem* ha omitido pronunciarse respecto a los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación; **b) Infracción de los artículos 1321 y 1331 del Código Civil:** El *Ad quem* no ha tomado en consideración que no se ha generado daño alguno a la contraparte, pues, nunca se incumplió con el pago de las valorizaciones de obra del contrato suscrito, razón por la cual no procede indemnización alguna. No se ha tomado en consideración que la Resolución Directoral número 97-2001-MTC/15, donde se precisó que la ampliación de plazo se otorgaba por la mora en el pago de las valorizaciones, entre otros, reconociendo el derecho de la empresa demandante de recibir gastos generales variables, es decir, la entidad recurrente cumplió con otorgar la ampliación del plazo por el atraso incurrido y el pago de los gastos generales, razón por la cual no existe nada que indemnizar, sino lo que en el fondo se busca es un pago doble y enriquecerse indebidamente a costa del Estado.-----

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes.-

1.1. En el presente caso, la empresa Constructora Queiroz Galvao Sociedad Anónima Sucursal del Perú (contratista) con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través del Programa Corredor Vial Interoceánico del Sur con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, celebraron el Contrato de Obra Pública número 044-99-MTC/15.02-PERT.04-PCVS, mediante el cual la contratista realizaría la construcción y mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera Yura Patahuasi –Santa Lucía, Tramo II– Patahuasi Estación Vincocaya, por el cual se le realizaría el pago de S/ 64'752,760.67 nuevos soles. En referencia a las modalidades de pago, se indica que las partes pactaron tres modalidades,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4175-2016
LIMA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

consistentes en: **i)** Por concepto de adelanto en efectivo; **ii)** Mediante valorizaciones mensuales de avance de obra estableciéndose que el pago de las mismas se pagarían dentro de los sesenta (60) días posteriores a la presentación de la valorización; y, **iii)** Por concepto de adelanto para materiales. Cabe señalar que, conforme se aprecia del documento denominado “Acta de Recepción de Obra” de fecha veintidós de diciembre de dos mil uno, obrante a fojas veintiséis, la obra fue entregada con fecha tres de noviembre de dos mil uno.-----

1.2. Se advierte que mediante Carta número 533-2000-MTC/15.02-PRT-PERT.04.GP-JBIC, de fecha veintiuno de julio de dos mil, obrante a fojas treinta y uno, la demandada reconoce un retraso en el pago de las valorizaciones respecto a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil, conforme se observa de fojas veintinueve, lo que produce iliquidez en la empresa. Seguidamente se indica que la falta de pago por concepto de valorizaciones, es reiterado por la demandante mediante la Carta número 200-2000-CQGSP/AR, de fecha veintiséis de julio de dos mil, obrante a fojas treinta y tres, hecho que es reconocido por la parte demandada mediante la Carta número 562-2000-MTC/15.02.PRT.PERT.04.GP-JBIC de fecha nueve de agosto de dos mil, obrante a fojas treinta y dos.-----

1.3. Que, mediante la Resolución Directoral número 97-2001-MTC/15.02-PRT-PERT de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, obrante a fojas cuarenta y dos, la parte demandada reconoce la demora en el pago de las valorizaciones, generando retrasos en la ejecución de la obra, lo cual se encuentra acreditado. Seguidamente, mediante Resolución Directoral número 158-2001-MTC/15.02-PRT-PERT de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, se declaró procedente la solicitud de la demandante, otorgándole noventa y tres (93) días calendario por la Ampliación del Plazo número cinco, generada por causal de fuerza mayor originada por la precipitación de lluvias extraordinarias que afectan la terminación de obra.-----

2. Demanda: Con fecha veintinueve de abril de dos mil tres, obrante a fojas doscientos diez, la demandante **Constructora Queiroz Galvao Sociedad Anónima Sucursal del Perú**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señalando como pretensión principal, lo siguiente: Que se pague a la demandante la suma de quinientos cuarenta y seis mil trescientos dólares americanos con treinta y dos centavos (US\$546,300.32), por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Obra Pública número 044-99-MTC-15.02-PERT.04-PCVS, consistente en el pago de las valorizaciones, más intereses legales. Fundamenta su pretensión, señalando que al existir incumplimientos de pagos por parte de la entidad demandada, fue obligado a reducir el ritmo de trabajo, soportando daños de una paralización. En ese sentido, indica que la falta de pago de las valorizaciones se mantuvo por el resto del año dos mil, por lo que la obra debió de reiniciarse en los primeros días del mes de enero de dos mil uno; sin embargo, a dicha fecha fue imposible reiniciar la ejecución de la obra por cuanto, ya se había iniciado el período de lluvias en la zona, temporada a la cual no se hubiera llegado de no ser por el incumplimiento de pago de la demandada, la obra recién pudo reiniciarse el veintiséis de abril de dos mil uno; generando cuantiosos daños quien había comprometido en la obra los recursos y maquinarias a dedicación exclusiva para culminar en el plazo previsto, toda vez que la maquinaria se había movilizado hacia el lugar de la obra, permaneció inoperativa durante todo el tiempo en el cual fue imposible reiniciar las obras por las lluvias, cuando debió haber sido explotada en beneficio de su propietaria, causándole gastos a la demandante. Cabe señalar que la demandante está reclamando los daños ocasionados de enero a abril de dos mil uno, ya que los daños ocasionados durante los meses de setiembre a diciembre, está siendo reclamada mediante una demanda anterior por concepto de pago de indemnización que se encuentra en trámite ante el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente número 7531-2003.-----

3. Contestación: Mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil tres, obrante a fojas cuatrocientos quince, procede a contestar la demanda el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, indica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, señalando que la demandante ha realizado la entrega de obra, pretendiendo con su demanda un enriquecimiento ilícito sin causa. Señala que respecto a los daños ocasionados de enero a abril del dos mil uno (temporada de lluvias), con Resolución Directoral número 97-2001-MTC/15.02-PRT-PERT del veintinueve de marzo de dos mil uno, en su artículo primero se declaró fundado el recurso de reconsideración de la contratista y se le otorgó ciento veinte días calendarios, por la ampliación de plazo número cuatro, al haberse presentado nuevas pruebas instrumentales que acreditan moras en el pago de valorizaciones por concepto de contrato principal, reajuste de alza, adicionales y otros que, afectan la ruta crítica, comprendiéndose de esta manera la terminación de la obra. Asimismo, mediante Resolución Directoral número 158-2001-MTC/15.02-PRT-PERT del diecisiete de mayo de dos mil uno, en su artículo primero se declaró procedente lo solicitado por la contratista y se le otorgó noventa y tres días calendarios, por la Ampliación de Plazo número cinco, generados por la causal de fuerza mayor originado por la precipitación de lluvias extraordinarias, indicándose que en ambas resoluciones, los gastos generales variables fueron calculados en concordancia a los numerales 25.121 y 25.12.2 de las bases; que las Ampliaciones de Plazo números cuatro y cinco, que han sido aprobadas por la entidad, en ningún momento han sido impugnadas, dándose por consentidas.-----

4. Sentencia de Primera Instancia: Que, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de primera instancia mediante Resolución número cincuenta y tres, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Constructora Queiroz Galvao Sociedad Anónima Sucursal del Perú; en consecuencia, ordenó que la parte demandada cumpla con pagar la suma de la suma de ciento ocho mil quinientos cincuenta y dos dólares americanos con diez centavos (US\$108,552.10), más intereses legales. Al respecto señala que si bien se encuentra acreditado el incumplimiento contractual por culpa leve de la demandada y que dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

circunstancia contribuyó a la paralización de la obra, así como a la ampliación del plazo para su ejecución; en el presente proceso se ha solicitado una suma económica por el perjuicio ocasionado al tener paralizados sus bienes durante el tiempo en que la obra se mantuvo paralizada por causa imputable a la emplazada, determinándose que, de acuerdo a las conclusiones arribadas en los informes periciales, los montos determinados y solicitados por la parte demandante fueron establecidos en base a estimaciones respecto de los costos de posesión, más no en base a hechos y pruebas concretas, por lo que no puede ampararse este extremo de la demanda; reconociéndose únicamente la conclusión pericial referida al lucro cesante, el mismo que se encuentra limitado por la utilidad de percibir de la demandante, durante el período que estuvo paralizada su maquinaria, y que no ha sido cuestionado por la parte demandada.-----

5. Apelación: Con fecha diez de mayo de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento sesenta y dos, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, interpone recurso de apelación señalando los siguientes agravios: **i)** En la Sentencia no se ha establecido, si el accionar omisivo de su parte ha perjudicado a la accionante, pues no existió perjuicio, por lo que la Sentencia no se encuentra arreglada a derecho; **ii)** Asimismo, afirmar que se encuentra acreditado el incumplimiento contractual por culpa leve, y que dicha circunstancia contribuyó a la paralización de la obra, así como la ampliación del plazo para su ejecución, es un error, pues ello no se ha acreditado, así se desprende del análisis de los medios probatorios de manera conjunta y razonada. Por lo que, debe establecerse si dicho accionar omisivo ha perjudicado a la accionante; **iii)** No se ha considerado el principio de congruencia, desde que no existe una inferencia razonable entre la parte considerativa y resolutive en la Sentencia, desde que no se ha acreditado el perjuicio y merituado todos los medios probatorios; **iv)** No se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral número 97-2001-MTC/15 donde se precisó que el plazo que se otorgaba, era por la mora en el pago de las valorizaciones, entre otros, reconociendo en dicho documento el derecho de la demandante de recibir gastos generales variables y con ello se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

procedió al pago de los gastos ocasionados por tal motivo; en consecuencia, no existe nada que indemnizar, y más bien la demandante pretende enriquecerse indebidamente a costa de los recursos del Estado; **v)** Reitera que nunca se incumplió con el pago de las valorizaciones de obra del contrato suscrito con la Constructora Queiroz Galvao Sociedad Anónima Sucursal del Perú; **vi)** Para el caso de la demora en el pago de las valorizaciones (incumplimiento de pago) la demandante obtuvo todos los beneficios acordados en el contrato de obra, de modo que son falsas sus afirmaciones. **vii)** Respecto a la paralización de las obras, producida por fuerza mayor, ocasionando mayores gastos a los contratistas, estos fueron oportunamente reconocidos con la expedición de las Resoluciones Directorales y con los pagos respectivos, conforme a lo previsto en el contrato de obra y en las bases de la licitación.-----

6. Sentencia de Vista: La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número tres de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos quince, procedió a revocar la apelada, y reformándola ha declarado infundada la demanda, considerando que la propia demandante ha precisado que la indemnización que solicita es por los daños sufridos como consecuencia de la paralización de obra, correspondiente a los meses de enero hasta abril del año dos mil uno (temporada de lluvias), señalando que tal resarcimiento no puede prosperar, en tanto la autoridad administrativa demandada al resolver el reclamo del contratista demandante precisó que tal suspensión se debió por causa de fuerza mayor, conforme se corrobora del contenido de la Resolución Directoral número 158-2001-MTC/15.02-PRT-PERT, de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, consentida en sede administrativa. En tal sentido, se acredita un supuesto de causa no imputable; por tanto, mal se puede pretender un resarcimiento en los términos expuestos, debiéndose tener en cuenta que inclusive en sede administrativa el contratista demandante recibió la compensación correspondiente, conforme a los lineamientos especiales establecidos en el Contrato de Obra Pública, concluyéndose que se ha configurado un supuesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de exoneración de responsabilidad por causa no imputable. Al respecto, se señala que dicha sentencia fue materia de casación interpuesta por la parte demandante.---

7. Mediante Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación presentado por la parte demandante, declarando fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y ordenó a la Sala Superior de origen, expida nuevo fallo con arreglo a ley.-----

8. Sentencia de Vista: La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución número once de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, procedió a confirmar la Sentencia emitida mediante Resolución número cincuenta y tres de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, que declaró fundada en parte la demanda ordenando que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento ocho mil quinientos cincuenta y dos dólares americanos con dieciocho centavos (US\$ 108,552.18), señalando que, como consecuencia de la paralización de la obra, sus equipos estuvieron inmovilizados, lo cual le ha generado un perjuicio, sustentando el daño con informes periciales, los cuales no resultan ser medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de un perjuicio determinable respecto a los costos de posesión. Sin embargo, respecto al lucro cesante, este ha sido determinado concretamente en los informes periciales actuados en el proceso.-----

SEGUNDO.- Consideraciones previas del recurso de casación.-----

2.1. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos definitivos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.-----

2.2. Que, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

infracción normativa procesal. Considerando lo indicado, ha de precisarse que el artículo 396 del Código Procesal Civil, ha señalado que si la infracción está referida a una norma procesal y esta produjo la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte Superior casará la resolución impugnada y, además, según corresponda: "(...) 1. Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva resolución; 2. anulará lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; 3. anulará la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o, 4. anulará la resolución apelada y declarada nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo" (...).-----

2.3. De ello se tiene que, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento sobre **la causal planteada respecto a la infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**; pues resulta evidente que de ser estimada dicha causal, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.-----

TERCERO.- Sobre el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales.---

3.1. El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y que a su vez encuentra desarrollado a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone.-----

3.2. El Principio del Debido Proceso contiene el Derecho a la Motivación Escrita de las Resoluciones, que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú que garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.-----

CUARTO.- Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, respecto de la motivación, ha precisado lo siguiente: “a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; (...) d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (...)”-----

QUINTO.- Así, una debida motivación exige explicitar y/o dar cuenta de un mínimo y aceptable razonamiento. Razonamiento exigible a efectos de advertir una buena motivación, el cual debe permitir pasar de los datos probatorios (las pruebas) a los hechos probados, según las reglas de inferencia aceptadas y las máximas de experiencia usada¹. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se

¹ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA: **La argumentación en el derecho**, Editorial Palestra, Lima, 2005, p.422.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

decide u ordena; caso contrario, si la resolución infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurre en causal de nulidad contemplada por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27524.-----

SEXTO.- En atención a ello, la recurrente, respecto a la infracción normativa que aquí se analiza, alega que en la Sentencia de Vista no se ha explicado respecto a la notificación de la sentencia apelada en el domicilio del recurrente, generándole indefensión, habiendo tomado conocimiento del proceso que se llevaba en su contra vía virtual.-----

SÉTIMO.- En el presente caso, conforme a la pretensión de la parte demandante, referida a la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Contrato de Obra Pública se señala que ante el supuesto de responsabilidad civil contractual, conforme a lo establecido en el fundamento número veinticuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 0001-2005-PI/TC, se indica que la responsabilidad civil se configura al concurrir los siguientes elementos: conducta antijurídica, daño, causalidad y factores de atribución tales como dolo o culpa, debiendo estar presentes todos estos elementos para que pueda configurarse la atribución de responsabilidad civil correspondiente. Que, en la sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se determina que se encuentra claramente acreditada la conducta antijurídica de la entidad demandada, toda vez que desde el mes de febrero del año dos mil no ha cumplido con los pagos de las valorizaciones por avances de obra establecidas en el contrato originario. En ese sentido, se señala que el daño sufrido por el demandante se habría producido como consecuencia de la paralización de obra por falta de pago, lo cual trajo como consecuencia que los equipos utilizados por la parte demandante estuvieran inmovilizados. Sobre este aspecto, conforme se aprecia de la demanda,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4175-2016
LIMA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

la empresa demandante está solicitando los daños ocasionados respecto al periodo de enero hasta abril de dos mil uno.-----

OCTAVO.- Al respecto, conforme se aprecia en la sentencia de vista recurrida, se advierte que la misma, ningún considerando ha realizado una delimitación respecto al momento concreto en la cual se habría producido el daño alegado en relación a la conducta antijurídica realizada por la entidad estatal, tal como lo fue la falta de pago, la misma que trajo como consecuencia que se produjera la paralización de las máquinas de la empresa por encontrarse en época de lluvia, situación que fue reconocida por la parte demandada, así como tampoco la sala realizó un análisis respecto al daño que produjo esta conducta en el periodo enero a abril de dos mil uno específicamente, teniendo en cuenta que los daños respecto al periodo comprendido entre los meses de setiembre a diciembre del año dos mil, vienen siendo atendidos en otro proceso.-----

NOVENO.- Que, en tal situación resulta insuficiente establecer la ocurrencia de una conducta antijurídica en la ejecución del contrato de obra, toda vez que el colegiado en la sentencia de vista, debió tomar en cuenta y analizar si la conducta realizada por la parte demandada, se encuentra inmediata y directamente relacionada con el daño alegado por la empresa demandante respecto al periodo solicitado en su demanda, es decir los meses de enero a abril del año dos mil uno, supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil², así como también, la sentencia recurrida debió tomar en cuenta todos los aspectos y circunstancias acaecidos al momento de la ejecución de la obra, tal como es el caso

² **Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de periodo de lluvias, la cual podría afectar la responsabilidad civil de la entidad estatal demandada, conforme lo establece el artículo 1317 de dicho Código³. Por otro lado, si bien la sentencia de vista señala que conforme a los informes periciales existió un daño sufrido por la empresa debido a la paralización de la obra por lucro cesante, en la misma no se determina el momento en el cual dichos daños se hubieran producido. En ese sentido, era necesario establecer por parte del colegiado en la sentencia de vista, si era pasible de indemnización por los daños producidos en un periodo en la cual la propia empresa demandante reconoció que ocurrieron fenómenos naturales que impidieron la continuación de la obra, lo que trajo como consecuencia la no utilización de sus equipos durante el periodo de enero hasta abril del año dos mil uno (periodos de lluvias).-----

DÉCIMO.- Así, verificada la sentencia de vista, se desprende que se ha infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**, toda vez que la Sala Superior no tomó en cuenta aspecto relacionados a la responsabilidad civil contractual conforme se aprecia de los párrafos precedentes; motivo por el cual, la infracción normativa aquí analizada merece ser amparada; por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, debiendo la Sala de Mérito emitir un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo aquí señalado; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás infracciones normativas de los demás artículos planteados.

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de**

³ **Daños y perjuicios por inexecución no imputable**

Artículo 1317°.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inexecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4175-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Transportes y Comunicaciones a fojas mil trescientos dos, contra la sentencia contenida en la Resolución número once, obrante a fojas mil doscientos ochenta y cuatro, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Constructora Queiroz Galvao Sociedad Anónima Sucursal del Perú contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA